



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

### SENTENCIA DEFINITIVA

**EXPEDIENTE NRO: 89069/2015**

**AUTOS: "SADAIC c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMP. Y SEGURIDAD SCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA"**

Buenos Aires,

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que contra la resolución D.R.F N° 655808/2013 el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social impuso al actor una multa de \$ 13076,20 por la infracción cometida al art. agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11683.

Que contra ello la accionante interpuso un recurso de impugnación administrativo que fue desestimado mediante Resolución D.R.F 27438 del 15/5/2015.

Que surge de las actuaciones que la misma se origina en un acta de inspección realizada en sede de la quejosa en la Ciudad de Corrientes donde se efectúa un relevamiento del personal consignando en el mismo a Mercedes Natividad Balmaceda como personal dependiente.

Que a fs. 20/23 se presenta SADAIC por intermedio de su apoderado, formula descargo y ofrece prueba. En él alega que la Sra. Balmaceda no es dependiente de la sociedad ni lo fue anteriormente, sino que es hermana de la empleada Lorena Balmaceda que si es su dependiente y se desempeña en el sector administrativo. También sostiene en su escrito que la nombrada que es amiga de otro empleado suyo Sr Mario del Tránsito Cocomarola e hija de uno de los socios de la institución, Sr. Jorge Balmaceda. Afirma que dentro de ese contexto es que se justifica la presencia de la Sra. Mercedes Natividad Balmaceda en la entidad al momento de la inspección.

Que con fecha 5/8/2015 la accionante interpone recurso de apelación en los términos del art. 15 de la ley 18820 y sostiene que en sede administrativa no se produjo prueba alguna para desestimar la revisión deducida y además, plantea hecho nuevo. En él denuncia la existencia de una demanda laboral iniciada por la Sra. Mercedes Natividad Balmaceda en su contra que tramita ante el Juzgado Laboral N° 4 de Corrientes caratulada "BALMACEDA MERCEDES NATIVIDAD C/SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) S/ INDEMNIZACIÓN LABORAL Expte N° 113755/2015. Por ello, solicita el libramiento de oficio para la remisión de la causa o copia certificada de las mismas.

Que cumplidos los requisitos de admisibilidad formal, es decir que a fs. 75 se acompaña la boleta de depósito por el total la suma reclamada, corresponde analizar las cuestiones debatidas en autos.

Que este Tribunal advierte que la causa mencionada guarda estrecha relación con la imputación de cargos que se discute en el presente, en tanto los mismos se derivan de la supuesta relación laboral entre SADAIC, aquí actora y la titular de la demanda entablada ante la justicia laboral de Corrientes.

Que por ello, se dictó una medida para mejor proveer a fin de que el tribunal actuante envíe copia de las actuaciones y en caso de haber recaído pronunciamiento copia de la o las sentencias dictadas en la causa de referencia.

Que en atención a que la medida fue cumplida el 13/3/2025, se procedió a digitalizar las sentencias de primera instancia y de Cámara.



Que cabe destacar en este punto que el Juzgado Laboral Nº 4 de Corrientes rechazó la demanda instaurada e impuso las costas a la actora por considerar que no se encontraba probada en autos la relación de dependencia alegada. Apelada la sentencia, la Cámara Laboral de Corrientes resolvió rechazar el recurso deducido y confirmar el fallo de primera instancia con costas.

Que por lo expuesto, teniendo en consideración los fallos señalados, el principio de la Verdad Jurídica Objetiva, y a los fines de evitar sentencias contradictorias en concordancia con lo ya resuelto por la justicia ordinaria de la ciudad de Corrientes, consideramos que la resolución administrativa debe ser revocada.

Que como consecuencia de ello, cabe ordenar la devolución de las sumas depositadas en cumplimiento de la exigencia prevista por el art. 15 de la ley 18.820 y concordantes, con más el interés que resulte de aplicar la tasa pasiva para uso de la justicia que publica el Banco Central de la República Argentina.

Que por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto; 2) Dejar sin efecto la resolución dictada por el organismo administrativo; 3) Ordenar la devolución del depósito en los términos del considerando que antecede adicionando la tasa pasiva que publica el BCRA.; y 4) Sin costas en la Alzada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)**

